

C

CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Jur.

La obligación legal contenida en el art. 110 de la Ley 87-01, que instruye al Superintendente de Pensiones a comunicar ciertas informaciones al CNSS no le otorga a este último potestad de aprobación o rechazo del presupuesto o los estados financieros de la Superintendencia de Pensiones. Tampoco puede el CNSS, en su rol de tutelar las actuaciones del S.D.S.S., interferir o desconocer el ámbito de funcionamiento propio una autoridad descentralizada. No. 2, Ter., mar. 2012, B.J. 1216.